

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 27 de Junio de 1905.

NUM. 122

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de Sant-

ander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-

das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-

mero.—Casa particular: Plaza de Herre-

ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-

mero.—Casa particular: Carrera de Va-

llarino, número..

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores.Fija las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se considerarán
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.**DANIEL BALLÉN.**

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Resolución número 75. Págs. 1

Nota del señor Secretario de Gobierno y
Relaciones Exteriores al señor Di-
rector General de los Telégrafos Na-
cionales. 1

Licitación. 1

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 97 de 1905, de 26 de Mayo. 2

Auto número 98 de 1905, de 20 de Mayo. 2

Auto número 97 de 1905, de 30 de Mayo. 2

Auto número 98 de 1905, de 10 de Junio. 2

Auto número 99 de 1905, de 12 de Junio. 2

Auto número 100 de 1905, de 12 de Junio. 2

Auto número 101 de 1905, de 13 de Junio. 2

Auto número 73 de 1905, de 23 de Mayo. 2

Auto número 74 de 1905, de 23 de Mayo. 2

Auto número 80 de 1905, de 2 de Junio. 2

Auto número 81 de 1905, de 9 de Junio. 3

Auto número 82 de 1905, de 16 de Junio. 3

(Sala de Consultas).

Auto número 15 de 1905, de 18 de Junio. 3

Corte Suprema de Justicia.

Copias de las sentencias de 1.ª y 2.ª ins-
tancias, dictadas en el juicio sobre
validez ó nulidad de los Acuerdos
números 28 y 30 del presente año,
expedidos por el Concejo Municipal
de Colón, el 8 de Agosto de 1904. 3Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias, sobre
validez ó nulidad del Acuerdo núme-
ro 5, expedido por el Concejo Mun-
icipal de Pinogana, el 5 de Agosto del
año próximo pasado. 3Sentencias de primera y segunda instan-
cias, sobre validez ó nulidad del
del Acuerdo número 7, expedido por
el Concejo Municipal de San Carlos. 3Sentencias de primera y segunda instan-
cias, sobre validez ó nulidad del
Acuerdo número 8, expedido por el
Concejo Municipal de San Carlos, el
7 de Noviembre de 1904. 3

Tesorería General de la República.

Registro del libro "Mayor" de la socie-
dad Plumbing Co. 6Registro del libro "Mayor" de la sociedad
Villalaz & Co. 6

Provincia de Colón.

Diligencia practicada en el libro "Ma-
yor" de un comerciante. 6

Provincia de Bocas del Toro.

Candao que demuestra las entradas de
bucques mayores habidas en el puerto
de Bocas del Toro, con expresión de
su procedencia, cargamento, tonelaje,
tripulación, pasajeros, etc., etc.,
durante el mes de Mayo de 1905. 7Relación de las escrituras y documentos
privados que han sido registrados en
en la Oficina de Registro de Instru-
mentos Públicos y Privados del Cir-
cuito de Bocas del Toro, en el mes de
Mayo de 1905. 7

Avisos.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 75.

República de Panamá.—Poder Ejecuti-
vo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Relaciones Exteriores.—De-
partamento de Política Interior.—
Número 75. Panamá, 21 de Junio
de 1905.En atención a que la Empresa de
Luz Eléctrica de esta ciudad, denomi-
nada *Luz Americana Corporation*,
está de acuerdo con la elección hecha
por el Gobierno en el doctor Fausto
Mutis Durán como arbitrador, para
que dirima la diferencia que existe en
la interpretación del artículo 5.º del
contrato de concesión celebrado el 29
de Abril de 1903, y que el doctor Mu-
tis ha aceptado el cargo que se le ha
conferido,

SE RESUELVE:

Pasar al doctor Fausto Mutis Du-
rán un ejemplar de la GACETA DE PA-
NAMA donde se encuentra publicado
el referido contrato; copia de las Re-
soluciones del señor Gobernador de la
Provincia, y original el memorial ele-
vado por la Empresa con fecha 6 los
corrientes, y la Resolución a él recaí-
da, para los efectos de la decisión a
que haya lugar.

Comunique.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.Por el Secretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores, el Subsecretario
del Despacho.**Daniel Ballén.**

NOTA

del señor Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores al señor Director General de los
Telégrafos Nacionales.Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.—Departamento de Co-
rreos y Telégrafos.—Número 469.—
Panamá, 21 de Junio de 1905.

Señor Director General:

Con mucha frecuencia los particu-
lares dirigen solicitudes y memoriales a
las autoridades por medio del telégra-
fo. Esto nada tiene de incorrecto y
bien pueden hacerlo siempre que así
convenga a sus intereses, y siempre
que esas solicitudes y memoriales sean
presentados en la oficina telegráfica
que ha de transmitirlos escritos en el
papel sellado correspondiente, porque
el Gobierno no puede permitir que por
ese medio se defraude la renta de pa-
pel sellado, al hacer caso omiso de lo
preceptuado en el artículo 3.º de la
Ley 70 de 1904, según el cual "los me-
morales, escritos y peticiones diri-
gidos ó presentados a cualquier funcio-
nario, autoridad ó Corporación públi-
ca, ya sean de la Nación, de las Pro-
vincias ó de los Municipios" deben ser
extendidos en papel sellado de 1.ª
clase.En consecuencia, este Despacho dis-
pone que usted ordene a los telégra-
fistas de la República que no reciban
ni transmitan memoriales, escritos ó pe-
ticiones dirigidos por particulares ó
funcionarios ó Corporaciones públi-
cas, cuando el original de esos docu-
mentos no se halle extendido en papel
sellado correspondiente.Cuando los telegrafistas transmitan
memoriales ó solicitudes que se les
presenten con tal objeto escritos en
papel sellado correspondiente, pondrán
al comenzar el despacho una certifi-
cación que diga "EN PAPEL SELLA-
DO" y firmarán; pero tanto las pala-
bras de la certificación como las de la
firma se liquidarán y cobrarán como si
formaran parte del memorial ó soli-
citud.Los escritos sobre asuntos crimina-
les, las renuncias de destinos públicos,
las solicitudes de licencia y las excu-
sas que se dirijan a funcionarios públi-
cos por medio del telégrafo, deberán
ser transmitidos aun cuando se presen-
ten escritos en papel común, siempre
que el interesado pague el valor de la
transmisión. El original de tales es-
critos deberá llevar el *Visto Bueno* de
la primera autoridad política del lugar
sino cuyo requisito no deberán ser trans-
mitidos.Los telegrafistas que no den cumpli-
miento estricto a lo dispuesto en la
presente nota incurrirán por cada falta
en una multa de uno a dos balboas y
cincuenta centésimos (B. 2.50), y a
fin de que no puedan alegar ignorancia
se fijarán en lugar visible de su Des-
pacho una copia de este oficio.

De usted atento servidor.

Por el Secretario,

Daniel Ballén,

Subsecretario.

Señor Director General de los Telé-
grafos Nacionales.

Presente.

LICITACION.

El día 20 de Julio próximo, de dos a
cuatro de la tarde, tendrá lugar en el
Despacho de la Secretaría de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, la venta
en licitación pública de las lanchas de
gasolina *Aurora* y *Campo Serrano*, de
propiedad del Gobierno.Para ser postor en dicha licitación
es preciso consignar previamente en la
Tesorería General de la República
la suma de cincuenta balboas (B. 50)
por cada lancha que se desee rematar,
suma que se considerará como fianza
de quiebra y que ingresará a las arcas
nacionales, en caso de que por culpa
del proponente no llegue a perfeccio-
narse la venta.Cada lancha será vendida por sepa-
rado, debiendo, por consiguiente ha-
cerse las ofertas en la misma forma,
aunque para ello se use una sola hoja
del papel sellado correspondiente.El Gobierno se reserva la facultad
de rechazar las ofertas que no consi-
dere aceptables.El Gobierno no responde por nin-
guna condición de las lanchas que
ofrece en venta, por lo cual se enten-
derá que la persona ó personas que
hagan ofertas, las conocen ó as han
examinado antes.El pago de las naves debe ser hecho
de contado, tan pronto como la lancha

GACET OFICIAL

5 lanchas hayan sido adjudicadas definitivamente.

Toda persona que desee examinar las lanchas puede proveerse del permiso correspondiente en la Secretaría.

Las ofertas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las once de la mañana del día de la licitación, los que se abrirán a la hora indicada para ésta, y se tomará como base la mejor oferta aceptada, con lo cual se dará principio a las pujas y repujas verbales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada la adjudicación de alguna de las lanchas, podrá mejorarse la última oferta en un 10%, pero esto sólo podrán hacerlo las personas que hayan tomado parte en la licitación de una misma lancha, y habrá lugar a nuevas pujas y repujas verbales por el término de dos horas.

Panamá, 14 de Junio de 1905.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

Daniel Ballén.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 95 DE 1905,

[DE 26 DE MAYO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en San Francisco, referente al mes de Abril del presente año, de la cual es responsable el señor A. de la Guardia.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que de la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere se ha practicado, resulta que ella ha sido llevada con recomendable corrección y esmero y comprobada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, no resultando saldo alguno en caja el día 30 de Abril y así se hace constar. Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que se hace mérito en el presente Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 96 DE 1905,

[DE 29 DE MAYO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, correspondiente a los meses de Marzo y Abril del presente año, de la cual es responsable el Capitán Ayudante Tesorero del Cuerpo, señor F. Arosomana Icaza.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere, resulta que ella ha sido correctamente llevada y debidamente comprobada, encontrándose cabal el saldo de P. 2,944.35 que ella acusa en caja el día 30 de Abril último.

Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 97 DE 1905,

[DE 31 DE MAYO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice-Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Abril del presente año, de la cual es responsable el señor A. C. Dunlop.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el escrupuloso examen de la cuenta a que el encabezamiento del presente Auto se refiere, se ha encontrado cuidadosamente llevada y debidamente comprobada, resultando por lo tanto, exacto el saldo de \$172.30 que ella acusa el 29 de Abril del año en curso; el mismo que fue oportunamente remitido al señor Consul General de la República en Liverpool.

En tal virtud el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que en el presente Auto se hace mérito, quedando el responsable en el deber de remitir a este Tribunal el documento que comprueba el envío del saldo de su cuenta al Consul General respectivo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 98 DE 1905,

[DE 10 DE JUNIO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón referente al mes de Enero de 1905, de la cual es responsable el señor J. T. Meléndez P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del escrupuloso examen que se ha hecho de la cuenta a que el encabezamiento del presente Auto se refiere, resulta que ella se ha llevado con recomendable corrección y esmero, siendo por lo mismo cabal el saldo de cuatro mil quinientos veinte y nueve pesos, veinte y cinco centavos (\$4529.25) que ella acusa en caja el 31 de Enero del año actual.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que en el presente Auto se hace mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 99 DE 1905,

[DE 12 DE JUNIO],

por el cual se hace un reparo a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Febrero del presente año, de la cual es responsable el señor J. T. Meléndez P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada atentamente la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere, se ha encontrado llevada con la pulcritud y esmero acostumbrado por el responsable. Se nota, no obstante, que no se ha hecho la conversión a moneda nacional del saldo de la cuenta el 4 de Febrero del año en curso, al tenor del artículo 5.º del Decreto número 92 del presente año. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza, se ve en la penosa necesidad de devolver al responsable

la cuenta de que arriba se trata, para que se sirva subsanar la omisión en referencia, para la cual se le concede un plazo de diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 100 DE 1905,

[DE 12 DE JUNIO],

por el cual se fenece definitivamente la cuenta que presenta la Comisión Fiscal de la República que funcionó en los Estados Unidos de América a cargo de los señores Ricardo Arias y Rusebio A. Morales, de Mayo de 1904 a Mayo de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El minucioso examen que se ha hecho de la cuenta a que se refiere el encabezamiento de este Auto, manifiesta que las partidas que la constituyen están correctamente descritas y debidamente comprobadas, resultando los responsables a paz y salvo para con el Tesoro de la República.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar, como efectivamente da por fenecida definitivamente, la cuenta de que en el presente Auto se hace mérito.

Cópiese, notifíquese, publíquese y sométase al conocimiento de la Sala de Consulta como lo dispone el artículo 67 de la Ley 56 del año próximo pasado.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 101 DE 1905,

[DE 13 DE JUNIO],

por el cual se hacen reparos a las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, referentes a los meses de Marzo y Abril del presente año, de las cuales es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traídas nuevamente al estudio del suscrito las cuentas a que se hace referencia en el encabezamiento de este Auto, su examen da lugar a las observaciones siguientes:

1.º El responsable ha presentado sus cuentas en pesos de 0.900 moneda que llama panameña, cuando la unidad monetaria adoptada por la República es el Balboa, debiendo, por consiguiente, formularse todas las cuentas en esta moneda.

2.º El responsable ha preparado una cuenta especial referente a la contribución personal subsidiaria en los meses de Marzo y Abril.

Este Tribunal no puede explicarse el por qué de este procedimiento desde que esta contribución constituye una renta municipal como todas las demás y por consiguiente debe refundirse en ella como los otros ingresos.

El Honorable Concejo Municipal pudo muy bien disponer que a esa renta se le diera especial inversión; pero los pagos hechos en virtud de tal disposición debían aparecer entre los egresos como cualquiera otra erogación. Es el caso pues, que en sus cuentas habrá que hacerse las siguientes reformas: a los ingresos deberá aumentarse los \$259.90 recaudados en Marzo y los \$321.70 cobrados en Abril y cargarse a los egresos los \$29.80 pagados en Marzo y los \$317.65 pagados

en Abril, resultando de aquí forzosa-mente un saldo en las cuentas distinto del que ahora acusa.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Contador de la 1.ª Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable los cuentas en referencia, para que se sirva rectificar los repusos a que este Auto se contrae. Al efecto se le concede un plazo de treinta días y el de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 73 DE 1905,

[DE 23 DE MAYO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Chiari, relativa al mes de Enero del año de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de este Distrito Capital, correspondiente al mes de Enero último, de la que es responsable el señor Rodolfo Chiari, se halla que todas las operaciones están bien descritas y debidamente comprobadas y con un saldo en caja el día último del mencionado mes, de tres mil trescientos cuatro pesos sesenta y cinco centavos (\$3,304.65); en tal virtud, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 79 DE 1905,

[DE 29 DE MAYO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Chiari, correspondiente al mes de Febrero último.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo observación que hacer a la cuenta del Tesoro Municipal de este Distrito Capital, señor Rodolfo Chiari, referente al mes de Febrero próximo pasado, por estar llevada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la contabilidad municipal, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

HENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 80 DE 1905,

[DE 2 DE JUNIO],

de fenecimiento provisional de la cuenta del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Chiari, correspondiente al mes de Marzo último.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Por cuanto la cuenta de la Tesorería Municipal de este Distrito Capital, referente al mes de Marzo próximo pasado, de la que es responsable el señor Rodolfo Chiari, está bien llevada, se fenece provisionalmente.

El saldo en caja el día último de expresado mes era de tres mil cuatro

GACETA OFICIAL

3

cientos ochenta y siete balboas con setenta centésimos (B. 3,487.70).

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 81 DE 1905.

(DE 6 DE JUNIO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Chari, referente al mes de Abril próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta de la Tesorería Municipal de este Distrito Capital, correspondiente al mes de Abril último, de la que es responsable el señor Rodolfo Chari, se fenece provisionalmente, por estar llevada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El saldo en caja el día último del referido mes era de dos mil novecientos veinte balboas noventa centésimos de balboa (B. 2,920.90).

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 82 DE 1905.

(DE 16 DE JUNIO).

de feneamiento provisional de la cuenta del Tesoro General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Mayo de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de Mayo del año de 1904, de la que es responsable el señor Albino H. Arosemena, examinada que ha sido, se halla bien llevada; en tal virtud, se fenece provisionalmente.

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 15 DE 1905.

[DE 13 DE JUNIO].

por el cual se fenece en 2.ª instancia la cuenta rendida por la Comisión Fiscal de la República, que funcionó en los Estados Unidos de América, a cargo de los señores Ricardo Arias y Pablo A. Morales, de Mayo de 1904 a Mayo de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consultas.

Adjudicada al señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, la cuenta rendida por la Comisión Fiscal de la República de Panamá que funcionó en los Estados Unidos de América a cargo de los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, función definitivamente dicha cuenta, por auto de fecha 12 del actual, número 103, por haberla llevado exacta y correcta.

De conformidad con la Ley, ha sido pasado en consulta a esta Sala el Auto en referencia, el cual ha sido revisado con presencia de la respectiva cuenta, no encontrando en él nada que objetar.

Por tanto, los suscritos Contadores de la Segunda y Tercera Plazas de este Tribunal, que constituyen la presente Sala de Consultas,

RESUELVEN:

Confirmar, como efectivamente confirmaron, el Auto de que se ha hecho mérito, y declarar definitivamente fenecida la cuenta de que él hace mención.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,
ENRIQUE LINARES.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Corte Suprema de Justicia.

COPIAS

de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias, dictadas en el juicio sobre validez o nulidad de los Acuerdos números 24 y 26 del presente año expedidos por el Concejo Municipal de Colón, el 3 de agosto de 1904.

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Octubre diez y siete de mil novecientos cuatro.

Vistos: La Secretaría de Gobierno, en el Despacho del mismo ramo, Departamento de Política Interior, por resolución número 120, dictada el 27 de Agosto último, suspendió la ejecución de los Acuerdos números 24 y 26 del presente año, expedidos por el Concejo Municipal de Colón, los cuales versan, el primero sobre reforma de los Acuerdos números 24, de 8 de Abril de 1893 y 68 de 19 de Diciembre de 1899; y el segundo, sobre establecimiento del impuesto de lavanderías, observándose que la reforma de aquellos Acuerdos consiste en determinar las clases de funciones de espectáculos públicos, para los efectos del cobro del impuesto que grava esa renta del Municipio, puesto que, según se ve en los Acuerdos reformados que en copia obran en autos a fojas 12, 24 y 26, no se especifica allí que funciones son las que corresponden a las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª en que están divididas; así como señalar las sumas que deben pagarse por los que causen el derecho de impuesto, según la categoría que les corresponde.

Esa providencia que suspende la ejecución de los mencionados Acuerdos, fundase en las objeciones hechas por el señor Gobernador de la Provincia quien ha conceptuado que tales Acuerdos son nulos por inconstitucionales, apoyando su concepto en la disposición del artículo 218 del Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888) y en la del 121 de la Constitución de la República.

Después de entrada a este Despacho la enunciada resolución junto con los Acuerdos suspendidos para que se decidiera sobre su validez o nulidad, han ingresado a los otros documentos, entre los cuales unos solicitados por el señor Agente del Ministerio Público y otros así, copia que de una manera oficiosa envió el señor Presidente del Concejo de una resolución aprobada por el referido Cuerpo; dictada con motivo de la Resolución de la Secretaría arriba indicada; y últimamente la resolución número 32 también expedida por la misma Secretaría a virtud de aquel acto del Concejo Municipal.

Tramitado el negocio en la forma legal y hallándose en estado de pronunciar el fallo correspondiente, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Se observa que ha motivado la suspensión de dichos Acuerdos el hecho de que allí se dispone que las rentas por ellos establecidas y aumentadas, comiencen a cobrarse desde el día de su sanción, y que esto contraviene al artículo 121 de la Constitución Nacional como lo expresa una de las objeciones hechas por el señor Gobernador de la Provincia.

Conforme a la disposición contenida en el susodicho artículo 121 de la Carta Fundamental, es evidente que, no po-

drá cobrarse ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto, sino tres meses después de sancionada y de promulgada la ley que los establece, pero como es el caso de que no se alude a una ley, sino a un Acuerdo de donde proceden los actos que han sido suspendidos y, de donde a la vez aparece lo confeccionado por el Concejo en su resolución antes expresada, la diferencia con que califica las palabras Ley y Acuerdo, para impugnar lo resuelto por autoridad competente, palabras que tan distintas en su forma, pero que semejantes en el fondo puesto que encierran una misma idea, no surte ni forzoso imponer su paridad. Y ésta, sin la menor duda, porque tratándose de Ley y Acuerdo, éstos de manera estricta y rigurosa conservan el carácter y acción que les tienen dados disposiciones vigentes.

Por medio del artículo 2.º del Código Político y Municipal, se denominan leyes los actos del Congreso, de carácter general, y Acuerdos los de los Concejos Municipales; y según el artículo 4.º del Código Civil, Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional, que manda, prohíbe, permite o castiga, lo que en sentido general, en toda la acepción de la palabra, al buscar el medio más eficaz que responda con exactitud al asunto materia del debate, hay que convenir en buena lógica y recto criterio en que Ley y Acuerdo guardan entre sí, aunque con algunas excepciones que no los altera, uniformidad: en su principio legal y jurídico, porque si a una tiene por objeto mandar, prohibir, permitir o castigar, no lo es menos que el otro obra también en igual sentido; y si aquella emana de un Cuerpo Soberano, este otro (el Acuerdo) parte de uno Autónomo, cuyo derecho o facultad le confiere el artículo 130 de la Constitución, y por lo mismo tiene la de legislar dentro del radio que marca la circunscripción del Municipio, es decir: legisla dicho cuerpo dando a sus actos el nombre de Acuerdos como se estatuye en el artículo 2.º del Código Político; y de aquí que el hecho de legislar según el Diccionario de Eserich significa: "Dar o establecer leyes".

Es este un principio de legislación que no envuelve ninguna duda porque si tal duda existiera, sería desmentir aquella respetable autoridad cuyas sabias exposiciones en la ciencia del derecho y legislación son acatadas eficientemente en todo país civilizado. Si hasta allí avanzáramos en camino tan torcido, las leyes que rigen el mecanismo social en sus diversos órdenes, serían un verdadero caos.

Y es tanto más cierto que ese principio constituye la base fundamental de toda Corporación pública, que éstas observan en cuanto al hecho de legislar el sentido más concreto de la palabra defendida por el mismo Diccionario. A propósito, la ciencia de las leyes; y el cuerpo o conjunto de las leyes por las cuales se gobierna un Estado. Forzoso es convenir sin temor de equivocaciones en que Ley y Acuerdo, ya en lo moral, en lo legal, en lo material, en derecho, en jurisprudencia, y hasta como regla general de práctica establecida, tienden a ser idénticos, sin embargo de sus propósitos tan diferentes cuanto conciliadores, por que la misma práctica deja demostrado que todo acto que se pronuncia por cualquiera funcionario, empleado, entidad o Corporación públicas como por ejemplo: Un Decreto, Una Resolución, Un Acuerdo, Una Ley &c., se les denominan a éstos, en sentido general, leyes de esas entidades; de donde indudablemente es un hecho consumado de que un acuerdo expedido por el Concejo es una Ley Municipal. Lo mismo podría decirse respecto de un auto, una sentencia u otra providencia semejante de un Juez, que ejecutoriadas pasan a ser una Ley del proceso, siendo así con este carácter que se hace la denominación cuando el caso lo requiere.

Algo más en abundamiento de razones, es el caso de que al discutirse por los Concejos o Cabildos un Acuerdo, al obtener éste la mayoría de votos

en su favor en último debate, el respectivo Presidente antes de darle el curso reglamentario consulta la voluntad de todos los miembros presentes en la sesión en estos términos: más o menos, según práctica establecida "quiere el Concejo que el Acuerdo que acaba de ser aprobado pase a ser ley del Municipio." Y aquí la respuesta ya en pro o en contra, la que en este último caso, en ocasiones ha sucedido, que ya aprobado un Acuerdo en la forma y regla internas, ha llegado hasta retrotraerse debido a las discusiones suscitadas luego por la dicha causa.

En varias disposiciones legales, citadas aquí algunas, se halla previsto el caso que nos ocupa. El artículo 1.º del Código Civil dice: "Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar." Comparada la disposición copiada con el artículo 93 de la Constitución Nacional, se ve que por ésta está prevenida cuales son las leyes e indica que tienen su origen en la Asamblea Nacional, y aunque nada de modo expreso habla de los Acuerdos Municipales, tácitamente si se desprende la intención, porque hay que tener en cuenta que las leyes se expidan en desarrollo de otras leyes. De la ley fundamental emanan las demás para el régimen y estabilidad del Gobierno en sus distintos ramos del servicio público.

Los nombres propios con que se denominan los actos que emanan de las entidades públicas, no han sido variados que se sepa, por leyes posteriores que ello pudieran dar margen a interpretaciones erróneas, de donde surgiría la discrepancia en el punto debatido. Pero no, sucede lo contrario porque esas palabras (Ley y Acuerdo) ampliamente tienen dadas su significación y aplicación.

Dispone el artículo 38 del Código Civil que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significación legal." Pero ocurre que al ocuparse las leyes en el sentido expreso de la palabra ley, en cuanto a su carácter y acción que debe ejercer, sin hacerlo respecto de la palabra Acuerdo, hace advertir que al guardarse silencio es porque queda comprendido de manera tácita. Mas si así no se quisiera entender, si debe tenerse en cuenta que las mismas leyes han previsto que a falta de regla general o especial, todo vacío se llenará en el procedimiento por casos semejantes que regulan la materia.

La resolución aprobada por el Concejo Municipal de Colón en sesión celebrada el siete de Septiembre último, declarando que los Acuerdos suspendidos no pugnan con el artículo 121 de la Constitución, es improcedente por una parte, porque la decisión sobre validez o nulidad de aquellos Acuerdos toca al respectivo Juez del Circuito, conforme ley expresa, y porque no le está atribuida a los Concejos la facultad de censurar los actos oficiales de otra entidad pública; o ilegal por otra, porque si autoridad tuviera para proceder como lo ha hecho, es de advertir que una simple resolución no puede poner en vigencia, según se palpa, un Acuerdo suspendido, puesto que todo acto público para derogarlo, reformarlo, adicionarlo o declararlo en vigor necesita ser luego por medio de otro acto semejante.

Es tanto más censurable esa resolución del Concejo, por cuanto que se observa que ha sido expedida contra ley expresa, pues conforme los numerales 7.º y 8.º del artículo 210 del Código Político y Municipal lo es prohibido a dicho Cuerpo "Intervenir en asuntos que no son de su competencia, ya por medio de Acuerdos o de simples resoluciones"; y "Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales, pero podrá pedir la revocación de los que estime ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden."

Ahora: Si fuera de suponerse que el

GACETA OFICIAL

Concejo haya procedido así por no conceder las disposiciones conexas, no sería excusable su procedimiento porque "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa." Tal es la doctrina del artículo 9.º del Código Civil.

Sentado todos estos fundamentos sobre el particular, hay que convenir en que el acto o actos que se examinan expresados en los dos Acuerdos suscitados, pugnan abiertamente con la doctrina que consagra el artículo 121 de la Constitución Nacional, por que aunque es verdad que esos actos tienen su origen en una entidad que limita su jurisdicción al radio que comprende el territorio del Municipio, y no de la que bien llamándose Congreso, Asamblea Nacional &c. que la extiende a todo el país, ambos Cuerpos tienen facultad para obrar dentro de su esfera, en sentido general, por que el uno es soberano el otro es autónomo, razones estas que prevalecen ante toda agrupación de ideas inconsistentes en desconocer el principio general de legislación.

Acaso pudiera alegarse que por ser autónomos los Distritos, según esta facultad que les otorga el artículo 130 de la Constitución, sus representantes, o sean los miembros del Concejo, de creyeron con mejor derecho para legislar sin que sus actos tuvieran que ser revisados por autoridad competente, pues así se juzgará que sea la intención por lo menos. Pero aquel precepto Constitucional no puede tener el alcance que se le haya querido dar porque no es concebible que exista ninguna entidad pública, sin que esté sujeta a la sanción de sus actos. En corroboración de los anteriores conceptos, basta fijar la atención en el contexto de la doctrina que establece la misma Constitución Nacional en su artículo 105, la que determina en términos claros y precisos sin lugar a interpretación:

1.º Que el Poder Ejecutivo tiene facultad expresa para objetar los proyectos de ley que expida la Asamblea. 2.º Que si la Asamblea insiste en la adopción de una ley una vez objetada, ésta pasará a la revisión de la Corte Suprema de Justicia para que ésta alto Tribunal decida sobre su exequibilidad. Pero en ningún caso dicha doctrina que la Asamblea puede declarar por sí y ante sí válido ningún acto legislativo que haya sido objetado, para que tenga fuerza de ley.

Parece obvio, superfluo, hacer constar aquí que la ley tiene mayor alcance en sus efectos que un Acuerdo, ya porque aquella se expide por la mayoría de los representantes de los habitantes del país como por el mayor radio de acción donde ejerce su imperio. Si las funciones de la Asamblea tienen una prudente limitación, o mejor dicho, una eficaz y saludable sanción para todos sus actos, con cuánta mayor razón debe aplicarse sanción a los actos de los Concejos Municipales, siendo como en efecto son esos actos de menor jerarquía en el orden gubernativo que aquellos que expide una Asamblea.

En verdad que si la interpretación que acaba de dar el Concejo del Municipio de Colón al artículo 121 de la Carta Fundamental, viniera a convertirse en un axioma jurídico, llegaríamos a la funesta conclusión en lo que autonomía Municipal se hace referencia, que cada individuo tendría el derecho de ser autónomo también ante la sociedad prescindiendo de la sanción de ésta.

Como punto final, cabe aquí de molde reproducir un párrafo que contiene una de las resoluciones de la Secretaría de Gobierno dictadas con motivo del asunto cuestionado, el cual párrafo dice así: "Si hubiera de seguirse el limitado criterio del Concejo Municipal de Colón, tendría que llegarse a la absurda conclusión de que los Municipios no podrán imponer contribuciones porque la facultad que para ello tienen se la da una Ordenanza y no una Ley."

En resumen. Este asunto que por lo delicado merece especial atención de parte del Juzgado será sin duda una de las cuestiones jurídicas que resuelta por la Honorable Corte Supre-

ma de Justicia en segunda instancia su decisión final que será el reflejo de un mejor criterio, servirá de norma en los anales de la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, oída la voz del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulos, sin valor ni efecto los Acuerdos números 28 y 30, de este año, del Concejo Municipal de Colón, por ser inconstitucionales, es decir, en cuanto no se puede cobrar las rentas a que dichos Acuerdos se refieren, desde el día de su sanción, sino tres meses después de promulgados conforme lo manda la ley fundamental.

Cópiese, notifíquese y consérvese este fallo con la Honorable Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 113 de 1888 (Código Político y Municipal).

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azuel González.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre veintidós de mil novecientos cuatro.

En acuerdo celebrado hoy, ha sido aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Villareal en este negocio:

"Vistos: Expidió el Concejo Municipal de Colón los Acuerdos números 28 y 30, de 3 de Agosto del presente año, reformatorio del primero de los mencionados con las números 24 de 1895 y 68 de 1899, "que gravan los espectáculos públicos"; y el 2.º "que establece el impuesto a los Establecimientos de lavandería." Ambos fueron objeto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, suspendió la ejecución de los mencionados acuerdos fundado en las observaciones de inconstitucionalidad hechas por el Gobernador.

A solicitud del Fiscal de Circuito vinieron a los autos sendas copias de Acuerdos reformados y del mandado con el número 26 de 1898 "por el cual se aumentaron algunas contribuciones e impuestos", y de modo indebidamente el Juez se agregó la resolución en que el Concejo resolvió, contrariando lo resuelto por la Secretaría de Gobierno, que "Los Acuerdos números 28 y 30 del presente año, expedidos por esa Corporación, no pugnan con el artículo 121 de la Constitución." También dispuso el Juez se uniera al expediente la réplica dada por la Secretaría de Gobierno a lo resuelto por el Concejo; y después de haber oído al Agente del Ministerio Público, dictó sentencia el 17 de Octubre por la que declaró nulos, sin valor ni efecto los preindichos Acuerdos 28 y 30, por ser contrarios a la Constitución de la República.

Venido el negocio en consulta y enviado al señor Procurador General, este alto funcionario lo devolvió, sin dictaminar sobre lo principal del negocio, porque estima que hay nulidad en lo actuado desde que intervinieron en él, sin personería para ello el Secretario de Gobierno.

Ya se ha dicho en otro caso igual que no tratándose en la sentencia de primera instancia de examinar la facultad del Secretario de Gobierno para dictar la resolución de suspensión de un Acuerdo, sino sobre la legalidad de éste, no motivó para declarar la nulidad de lo actuado, porque sólo hay lugar a tal declaratoria en los juicios de esta especie, en los casos, y conforme a la Ley 58 de este año los está atribuida a los Jueces de Circuito su conocimiento; que en conformidad con el artículo 224 del Código Político y Municipal, los Fiscales deben promover la anulación de los acuerdos cuando haya motivo suficiente para ello.

No es indispensable que hayan sido suspendidos tales acuerdos para que el respectivo Agente del Ministerio Público solicite la nulidad, ni es la suspensión lo que da jurisdicción al

Juez para decretarla, y por consiguiente no es pertinente el examen de la cuestión propuesta por el señor Procurador, la cual es extránea al punto que hay que decidir.

Para resolver la cuestión en el fondo, se considera: Trácese de averiguar si los Acuerdos expedidos por los Concejos Municipales que establecen impuestos o que aumenten los establecidos, entran en vigencia desde su sanción o si es aplicable la doctrina del artículo 121 de la Constitución Nacional.

El artículo de la Constitución mencionado es del tenor siguiente:

"Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada. La ley que establece la contribución o impuesto."

La duda parece consistir en que la disposición constitucional al establecer la prohibición usó la palabra ley; pero esta duda carece de fundamento si se tiene en cuenta que tal prohibición es absoluta y por consiguiente es aplicable así al Legislador Nacional como el Municipal que con el nombre de Acuerdo dicta leyes en el Municipio. Si así no fuera, resultaría que los Acuerdos o leyes Municipales primarían sobre las generales, lo que es contrario a todo principio de legislación.

Es de lugar y por eso se reproduce aquí, los siguientes conceptos que trae la resolución Ejecutiva:

"El carácter general de los acuerdos lo mismo que el de las leyes es el de mandar, prohibir, permitir o castigar. Por manera que la diferencia de esos actos consiste en que la ley es de obligatorio cumplimiento en toda la Nación, y el acuerdo en determinada parte de ella. Así es que la diferencia de nombre de esos actos, emanantes ambos de cuerpos del gobierno de la voluntad soberana, no tiene otro objeto que el de fijar la entidad en alusión y evitar confusiones, pero la esencia proporcional de ellos es la misma e idéntica el fin a que van dirigidos. El hecho de que no existe disposición expresa que diga a los Municipios desde cuándo deben empezarse a cobrar las contribuciones indirectas o el aumento de las mismas, eso no quiere decir que los Concejos puedan fijar la fecha que a bien tengan, por que existe el principio general de legislación de que a los casos no previstos se aplica la ley o la disposición que regula casos o materias semejantes."

Conforme con lo expuesto establece el artículo 8.º de la Ley 153 de 1887 que: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho." De manera que es de rigurosa aplicación al caso la doctrina constitucional que prohíbe el cobro de ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase sino tres meses después de promulgada la ley que la establece, porque ninguna ley ha fijado la fecha en que tales acuerdos deben comenzar a regir.

No habiendo, pues, el Concejo Municipal de Colón ajustado su procedimiento a la disposición constitucional preinserta, los acuerdos en examen caen por este motivo bajo la sanción del artículo 218 del Código Político y Municipal y la sentencia que declaró su nulidad debe ser confirmada, como así lo hace la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley."

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

NICANOR VILLALAZ.—M. A. NORIEGA.

JOSÉ B. VILLAREAL.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERI. GALT.—Juan J. Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de primera y segunda instancias sobre validez de nulidad del Acuerdo número 5, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana, el 5 de Agosto del año próximo para o.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Octubre veinte y cinco de mil novecientos cuatro.

El Concejo Municipal de Pinogana

expidió en diez y ocho de Agosto del corriente año el Acuerdo número 5, por el cual erige en corregimiento el caserio de Boca de Cupe.

Por Resolución número 13 de veinte y siete del mes próximo pasado de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, Departamento de Política Interior se suspendió la ejecución del citado Acuerdo, y se ordenó pasarlo al Poder Judicial para que se resolviese en definitiva sobre su validez o nulidad.

Repartido a este Juzgado y tramitado conforme a ley, es llegado el caso de fallar para lo cual se considera:

Los fundamentos que tiro el Supremo Gobierno para decretar la suspensión del Acuerdo aludido son los siguientes:

1.º La amnencia de que trata el artículo 93 del Código Político y Municipal, debe preceder a la creación del corregimiento y no solicitarse después de creado.

2.º La facultad que residía en los Gobernadores del extinguido Departamento la asume hoy el Excmo. señor Presidente de la República. Así, pues, la facultad de acceder a la creación de un corregimiento, la da el citado artículo a dicho alto Magistrado y no a esta Gobernación. En estas circunstancias el Acuerdo que se examina adolece de nulidad. El Agente del Ministerio Público al dar su dictamen en este asunto razona así:

"Visto, pues, lo que se deja expuesto, se observa, desde luego, lo siguiente:

Que la ley no expresa que la amnencia de que se trata en el caso cuestionado debe preceder a la creación como si lo exige cuando se quiere que una porción de territorio se erija en Distrito; de suerte que el artículo 1.º del Acuerdo que crea en corregimiento el caserio nombrado Boca de Cupe no es en mi concepto, susceptible de suspensión, por considerarlo perfectamente legal.

En cuanto al artículo 2.º del citado Acuerdo, verdad es que la Ley ordena que la amnencia deba darla el Gobernador, refiriéndose al Gobernador no de Provincia sino de Departamento, cuyas funciones corresponden hoy aquí, al Excmo. señor Presidente de la República, quien de consiguiente es el llamado a dar asentimiento, ó no, a la creación de un corregimiento.

Por las razones apuntadas, soy de opinión: que se declare nulo el artículo 2.º del Acuerdo y que éste es válido en todo lo demás."

El artículo 198 de la ley 149 de 1888, textualmente dice:

"Cuando un Distrito tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán regidos por un Inspector de Policía, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde. Esta atribución corresponde a los Concejos Municipales con anuencia del Gobernador."

En concepto del suscrito, al exigir la ley que para la creación de un corregimiento es menester la anuencia del Gobierno es claro que esa anuencia debe ser previa, porque de lo contrario resultaría como en el presente caso que en el mismo Acuerdo tendría que decirse que no tenía fuerza de tal, mientras no fuera cumplida esa formalidad esencial; fuera de que no creyendo conveniente el Gobierno la creación quedaría de hecho el Acuerdo en cuestión sin valor.

El segundo punto es claro puesto que habiéndose declarado el ex-Departamento de Panamá, en República independiente, las leyes colombianas que hoy rigen en ella, deben estar subordinadas a su nueva nomenclatura política.

Por tanto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, declara nulo y sin ningún valor el Acuerdo número 5, de diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuatro ex-

pedido por el Concejo Municipal de Pinogana.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Urdó,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre siete de mil novecientos cuatro.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el señor Magistrado de la 1.ª Plaza de lo Criminal:

"Vistos: Consulta el señor Juez 2.º del Circuito de Panamá la sentencia proferida en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 5, de diez y ocho de Agosto de este año, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana por el cual se erige en Corregimiento el Caserio de Boca de Cupe.

Del examen de los autos resulta:

1.º Que el Concejo Municipal de Pinogana, sin la anuencia del Gobernador del Departamento, función que hoy corresponde al Excelentísimo Presidente de la República, expidió el Acuerdo número 5, de 18 de Agosto de este año, erigiendo en Corregimiento el Caserio de Boca de Cupe.

2.º Que al hacerse en el artículo 3.º del citado Acuerdo la salvad de que no surtiría efecto, a pesar de la sanción, sin ser aprobado por el Gobernador, se demuestra que el Concejo reconocía la necesidad de la aprobación superior previa para legalizar su mandato.

3.º Que la sanción de este Acuerdo aparece irrita desde que a pesar de ella, no debía surtir efecto sin la sanción o anuencia superior, hecho que lo reduce a proyecto de Acuerdo, y desde luego no está sujeto a la tramitación que se le ha dado, y

4.º Que aún estimado como Acuerdo pudo darse o negarse la sanción o anuencia superior con la cual había terminado el procedimiento sin llevar el asunto a los estrados de la justicia.

Por las consideraciones que preceden la Corte Suprema, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el fallo consultado y se abstiene de resolver respecto a la validez o nulidad del Acuerdo de que se trata por no tener este conforme a su artículo 3.º efecto alguno, desde luego que no ha obtenido la aprobación que allí se exige para su cumplimiento.

Cópiase, notifíquese y devuélvase."

Y no habiendo otro asunto de que tratar se terminó el acto.

NICANOR VILLALAZ.—M. A. NORIEGA.
—JOSÉ B. VILLAREAL.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGAUZ.
—Juan J. Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias, sobre validez o nulidad del Acuerdo número 8, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos, el 7 de Noviembre de 1904.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Febrero veintidós de mil novecientos cinco.

El Concejo Municipal de San Carlos expidió el día siete de Noviembre de mil novecientos cuatro el Acuerdo número 8, por el cual se sanciona la construcción del matadero en el Distrito.

Por Resolución número 183 de treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución del citado Acuerdo y reordenó pasarlo al Poder Judicial para que se resolviese sobre su validez o nulidad.

Repartido a este Juzgado y tramitado conforme a Ley es llegado el caso de fallar, para lo cual se

considera: El Agente del Ministerio Público, al dar su dictamen en este asunto, dice:

Es mi dictamen, que las razones expuestas en la Resolución, son perfectamente correctas; pues evidentemente, el Acuerdo es ilegal por la intermisión absoluta que hace de ciertas formalidades fiscales para la licitación, con lo cual contraviene a ellas.

Por tal motivo, opino que debe usted declararlo nulo.

Manuel A. Herrera L."

El artículo 1,537 del Código Fiscal dice en la parte conducente lo siguiente:

Para la adjudicación de las contrataciones de compras, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, y, en general, de toda clase de servicios que hayan de efectuarse por medio de licitación pública, según las disposiciones vigentes y para la enajenación de bienes o efectos de la Nación, en cuya operación no haya reglas especiales prescritas por la Ley, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicarán avisos con un mes de anticipación, por lo menos a la fecha del contrato que va a celebrarse, expresando en dicho aviso el lugar en que podrá verse el Pliego de Cargos; y si acaso no se publica el mismo Pliego de Cargos con el aviso, la autoridad que habrá de hacer la adjudicación, el lugar, día y hora fijados para la adjudicación, y las circunstancias de si el contrato necesita o no la aprobación posterior del Poder Ejecutivo o del Congreso para llevarse a efecto."

El Acuerdo que se examina no reglamenta de acuerdo con dicho artículo sino de una manera diferente.

Por lo tanto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara nulo el Acuerdo número 8, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos el día siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

ISMAEL G. DE PAREDES.—Vicente Urdó,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Marzo veintidós de mil novecientos cinco.

En acuerdo celebrado hoy, fue aprobado por mayoría de votos el siguiente proyecto presentado por el Magistrado Doctor Ponce J.:

"Vistos: Por medio de su Resolución número 183, de treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro, suspendió el Poder Ejecutivo Nacional el Acuerdo número 8, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos el día siete de Noviembre del mismo año, y dispuso pasarlo al Juzgado respectivo para los fines consiguientes.

El Juez 2.º de lo Civil en el Circuito, a quien correspondió el asunto, declaró nulo el mencionado Acuerdo, en sentencia dictada el veintidós de Febrero último que envió en consulta a esta Superioridad, y que es la misma que se examina con el fin de resolver la consulta.

El Acuerdo anulado por el Juez consta de tres artículos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1.º Llamar a contrato por medio del presente Acuerdo a la persona que quiera encargarse de hacer el matadero de este Distrito conforme al plano que presente esta

Corporación concediéndole el privilegio de cobrar por cada res que se dé al consumo ocho reales por el tiempo que a juicio de la Municipalidad necesite para reembolsar los gastos ocurridos.

Artículo 2.º El contratista entregará en perfecto estado al Municipio la obra en referencia una vez que cese el tiempo estipulado y éste rebajará a cincuenta centavos el impuesto.

Artículo 3.º Toda propuesta debe hacerse en pliego cerrado, el cual será considerado por la Corporación en las sesiones que tenga lugar."

Y la disposición legal que se dice infringida por el Acuerdo en cuestión, es el artículo 1,537 del Código Fiscal que en su parte pertinente dice así:

Para la adjudicación de las contrataciones de compras, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos y, en general, de toda clase de servicios que hayan de efectuarse por medio de licitación pública, según las disposiciones vigentes, y para la enajenación de bienes o efectos de la Nación, en cuya operación no haya reglas especiales prescritas por la Ley, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicarán avisos con un mes de anticipación, por lo menos a la fecha del contrato que va a celebrarse, expresando en dicho aviso el lugar en que podrá verse el Pliego de Cargos, si acaso no se publica el mismo Pliego de Cargos con el aviso la autoridad que habrá de hacer la adjudicación, el lugar, día y hora fijados para la adjudicación, y la circunstancia de si el contrato necesita o no la aprobación posterior del Poder Ejecutivo o del Congreso para llevarse a efecto."

Y como la comparación del precepto legal que se acaba de copiar con el acuerdo anulado, resulta que éste no se conforma en manera alguna con aquel; y como el artículo 218 del Código Político y Municipal prescribe que, son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas, claro es que el fallo consultado, que declaró nulo el acuerdo suspendido, es correcto, por lo que la Corte le imparte su aprobación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FABREGA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGAUZ.—Juan J. Amado Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

Paso a exponer las razones que me obligan a negar mi voto al proyecto que ha presentado el Magistrado Doctor Gil Ponce J., referente al Acuerdo número 8, de siete de Noviembre último, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos.

Creo que los actos de estas entidades sólo pueden ser censurados por el Poder Judicial en los dos únicos casos establecidos en el Código Político, a saber:

Quando el Gobernador suspenda la ejecución de algún Acuerdo por constitucional o ilegal, y lo pasa luego al Juez competente para que decida si es válido o nulo (artículo 220 del Código Político y Municipal.)

O cuando el Ministerio Público (artículo 224 ibidem) o los particulares (artículo 221 ib.) piden o demandan tal declaración.

Por otros medios, no les es permiti-

do a los jueces, sin usurpar jurisdicción, conocer en asuntos de esta naturaleza, pues la Ley no ha establecido otros y tampoco pueden hacerlo de oficio.

Hay más: el procedimiento de que trata el primero de los dos casos indicados ha quedado fácilmente suprimido al constituirse el antiguo Departamento de Panamá en República independiente de Colombia.

Al organizarse el nuevo Estado, las Provincias le quedaron inmediatamente subordinadas, habiendo dejado de existir por el mismo hecho la entidad política intermedia del Departamento y su Jefe el Gobernador. No conozco Ley alguna que haya atribuido al Poder Ejecutivo las facultades de los antiguos Gobernadores de Departamento, entre los cuales figuraba la de pasar los acuerdos suspendidos al Poder Judicial para que decidiera si eran válidos o nulos.

Creo que no existe y por lo tanto, todas las disposiciones del Código Político Municipal relacionadas con la entidad Departamento deben estimarse insubsistentes, conforme lo preceptúa el artículo 3.º de la Ley 153 de 1887; porque son incompatibles con disposiciones posteriores especiales.

Deben exceptuarse, por supuesto, las que han sido puestas en vigor por la nueva legislación, o las que vendrían a llenar un vacío de la misma. No debe caerse en el error de suponer que la supresión de una de las maneras de anular el Acuerdo constituya un vacío para el efecto de dejar vigente la Ley anterior. Porque siempre queda un remedio contra los actos ilegales de los Concejos, cual es el indicado en el artículo 221 y el 224 del Código Político y Municipal tantas veces citado.

Tales son las razones en que me fundo para juzgar que el Poder Judicial sólo puede hoy anular los Acuerdos a petición de los particulares o del Ministerio Público.

Y como el proyecto que antecede se basa precisamente en la opinión contraria, salvo mi voto.

Panamá, veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.

SATURNINO L. PERIGAUZ.—PONCE.—FABREGA.—VILLALAZ.—GUARDIA.—Juan J. Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre la validez o nulidad del Acuerdo número 7, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos cinco.

Vistos: Por Resolución número ciento setenta y cuatro del Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, Departamento de Política Interior, de dos de Diciembre de mil novecientos cuatro próximo pasado se suspendió la ejecución del Acuerdo número 7 expedido por el Concejo Municipal de San Carlos, el veinte y seis de Octubre del mismo año, y se dispuso pasarlo al Poder Judicial para que resolviera en definitiva sobre su validez o nulidad.

Repartido a este Juzgado, conforme a la Ley es llegado al caso de fallar para lo cual

SE CONSIDERA:

Establece el Acuerdo que se examina que por cuanto una casa que perteneció al señor Eliseo Orozco ubicada en ese Distrito no tiene actualmente dueño conocido pertenece al Municipio y en consecuencia así lo declara.

GACETA OFICIAL

y ordena destinarla para que sirva de cárcel. Dice la Ley que muerta una persona, para que los que se crean con derecho a los bienes que hubiera dejado puedan entrar en el goce de ellos, es preciso que por juez competente, se le declare su heredero y en tal carácter se le adjudique.

Para que un bien pueda ser declarado vacante o mostrenco es condición indispensable que no tenga dueño conocido. Entonces si el respectivo Concejo estima que es conveniente a la entidad que representa que se le adjudique, debe de solicitarlo así ante el Juez del Circuito, como lo ordena la Ley, para que se siga el juicio correspondiente.

Vemos pues que la Ley ha señalado cuáles son los trámites que en cada caso debe de seguirse para que a un Municipio se le adjudique un bien y señalado también qué autoridad es la que debe hacer la declaración del caso.

No está entre las facultades de los Concejos Municipales hacer por sí y ante sí, por medio de Acuerdos la declaratoria que entraña el que se examina y

Por lo tanto el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, declara nulo y sin ningún valor el Acuerdo número 7 expedido por el Concejo Municipal de San Carlos, el día veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuatro próximo pasado.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Urrós,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá. Abril cinco de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy, fue aprobado por mayoría de votos el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado Villalaz, habiendo salvado su voto el Magistrado doctor Perigault:

"Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de San Carlos expidió un Acuerdo número 7 de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado, al cual hizo observaciones el señor Gobernador de la Provincia.

Enviado el Acuerdo con las observaciones a Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores a quien le parecieron correctas, tuvo a bien suspender la ejecución del auto legislativo en examen y pasólo al Poder Judicial para que resolviera sobre la validez o nulidad de él. El señor Juez 2.º del Circuito a quien tocó el conocimiento del asunto declaró nulo lo acordado por el Concejo en sentencia de trece del pasado mes, que ha enviado a esta Superfuerza en consulta y como ella se ha surtido en la forma exigida por la Ley, es legado el momento de resolverla a lo cual se procede.

El Acuerdo copiado textualmente dice así:

"ACUERDO NUMERO 7

por el cual se declara bien del Municipio una casa de tejá y paredes de guilacha sin dueño legítimo.

El Concejo Municipal del Distrito de San Carlos,

En uso de sus facultades, y

CON INTERVENCIÓN:

1.º Que en la cabecera de este Distrito se ha construido una casa de tejá y paredes de guilacha sin dueño legítimo por haber muerto en la guerra el señor Eliseo Orozco a quien pertenece la:

2.º Que como hasta la fecha nadie se ha presentado a reclamar dicha propiedad en forma legal que acredite el derecho de pertenencia, para que se adjudique el edificio en referencia, y

viendo esta Corporación que día por día el abandono en que se encuentra la citada casa dará por resultado su completa destrucción.

3.º Que como este Distrito carece de un local que pueda destinarse para cárcel de detenidos y encontrándose ésta de acuerdo a los requisitos necesarios la Honorable Corporación Municipal,

RESUELVE:

Art. 1.º Declarar bien del Municipio como efectivamente declara la casa del finado señor Eliseo Orozco y destinarla para el servicio de cárcel de detenidos en el Distrito.

Art. 2.º Contratar por órgano del Personero Municipal con una persona de reconocida honradez su inmediata reedificación dividiéndola en dos departamentos.

Art. 3.º Abrir un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos hasta por cincuenta pesos (\$ 50.00) para atender a dicha reparación.

Dado en San Carlos, a veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Vicepresidente,

HORACIO GUARDIA B.

El Secretario,

José A. Fierro."

El Concejo, pues, por sí y ante sí se inviste con el carácter de heredero del finado Eliseo Orozco declarando bien del Municipio la casa que fue de propiedad de aquél y con ese procedimiento echa por tierra de una pluma el ordinal 14 del artículo 79 de la Ley 55 orgánica del Poder Judicial que atribuye a los Jueces de Circuito el conocimiento de los juicios de sucesión según que sean de mayor ó de menor cuantía.

En pugna el Acuerdo con la citada Ley se imponía la declaratoria de nulidad hecha por el señor Juez 2.º en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 149 de 1888, razón por la cual la Corte confirma la sentencia on que lo hizo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FABREGA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGULT.—Juan J. Amado, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Va en providencia anterior he manifestado las razones en que me fundo para afirmar que los Acuerdos de los Concejos Municipales sólo pueden ser anulados a petición del Ministerio Público ó de los particulares. Las doy por reproducidas aquí, porque la decisión de la Corte se funda exclusivamente en el procedimiento indicado en el artículo 220 del Código Político y Municipal, que en mi concepto está derogado.

No obstante como la nulidad del Acuerdo que se examina ha sido solicitada por el Ministerio Público, le doy mi voto a la decisión que se ha adoptado en esta materia, si no fuera por las razones que expongo a continuación.

Si para adquirir un derecho, la Ley sólo fijara un modo ó manera, podría decirse en pugna con ella todo procedimiento distinto; pero no si el mismo legislador ha señalado varios, y se sigue uno solo de ellos con exclusión de los demás.

Esto último sucede con la adquisición sobre las cosas.

Para ello sirven los siguientes títulos: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión y la prescripción. (Artículo 673 del Código Civil).

Para ganar por prescripción el dominio sobre las cosas, dice el artículo 2,528 ídem, se requiere haberlas poseído regularmente y sin interrupción por el término designado en las Leyes.

Además de esto, el poseedor, por el

mero hecho de la posesión, es reputado como dueño mientras otro no justifique serlo (artículo 762 ídem inciso 2.º).

La posesión, según el artículo que acabo de citar, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Para que se convierta en dominio por el mero transcurso del tiempo, es necesario que sea regular y no interrumpida según acaba de verse. Ahora bien: se dice que la posesión es regular cuando procede de justo título y la sido adquirida de buena fe (artículo 764).

Es justo título (artículo 765 ídem inciso 1.º) la ocupación y la buena fe es la conciencia del haber adquirido la cosa por medios legítimos, exentos del fraude ó de todo otro vicio (artículo 768). La buena fe se presume (artículo 769).

De las anteriores disposiciones se deduce, que el que ocupa de buena fe, y retiene luego en su poder con ánimo de señor y dueño, una herencia por ejemplo, puede no acudir al procedimiento que regula la sucesión y adquirir el dominio de la misma, sin que por eso se entienda investido con el carácter de heredero, puesto que el título que lo abona no es el de sucesión, traslativo de dominio, sino el de ocupación, que lo constituye.

El hecho de que un bien forme parte de una herencia, no demuestra que el único modo de adquirir sea por medio del respectivo juicio de sucesión.

También se adquiere por la prescripción ordinaria, si la herencia no ha sido declarada yacente ó si lo ha sido, por la extraordinaria de treinta años (v. artículos 2,530 y 2,531).

Ahora bien, gozando los Municipios de personería jurídica, pues son capaces para ejercer derechos, contraer obligaciones y de representación judicial y extrajudicial, ignoro por qué motivo no pueden á semejanza de los particulares entrar de facto en posesión de las cosas que no tienen dueño conocido, y convertir la posesión en dominio por el transcurso de tiempo que la Ley requiere para ello.

Siendo esto así, me parece evidente que no tiene aplicación en este caso el artículo 218 del Código Político y Municipal, pues ni la Constitución ni las Leyes ni las Ordenanzas han sido infringidas por el Acuerdo que se revisa. En estos términos salvo mi voto.

Panamá, Abril 5 de 1905.

SATURNINO L. PERIGULT.—VILLALAZ GUARDIA.—PONCE J.—FABREGA.—Amado, Secretario.

Penamá, Junio 2 de 1905.

FRANCISCO VEJAS,

Oficial Mayor interino encargado de la Secretaría.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la sociedad Panama Plumbing Co.

Hay cinco timbres nacionales de á un peso cincuenta centavos cada uno debidamente anulados por el señor Tesorero General de la República.

Tesorería General de la República.

Hoy ha presentado en este Despacho el señor Guillermo Ehrman, con el objeto de pagar el impuesto respectivo este libro destinado á ser el "Mayor" de la sociedad establecida en esta ciudad bajo la razón social de Panama Plumbing Co.

Consta de ciento cincuenta fojas que computadas á cinco centavos (\$ 0.05) cada una dan un total de siete pesos cincuenta centavos (\$ 7.50) suma que ha sido consignada en cinco timbres que se adhieren á la primera foja de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una

copla auténtica para enviarla á la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá á los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

El Juez 2.º del Circuito,

RAFAEL RAMÍREZ M.

GUILLERMO EHRLMAN,

Francisco Vejás,

Oficial Mayor interino encargado de la Secretaría.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la sociedad Villalaz & Ca.

Hay una estampilla de cuarenta centavos y ocho de á un peso cincuenta centavos cada uno debidamente anuladas por el señor Tesorero General de la República.

Tesorería General de la República.

Hoy ha sido presentado en este Despacho con el objeto de pagar el impuesto respectivo, este libro destinado á ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que girará bajo la razón social Villalaz & Ca.

Consta de doscientas cuarenta y ocho fojas (248) que computadas á razón de cinco centavos (\$ 0.05) cada una dan un total de doce pesos cuarenta centavos (\$ 12.40) suma que ha sido consignada en nueve timbres nacionales que se adhieren á la primera foja en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla á la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá á los doce días del mes de Junio de mil novecientos cinco.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

El Juez 2.º del Circuito,

ISMAEL G. DE PAREDES.

VILLALAZ & Ca.

El Secretario,

Vicente Urrós.

Provincia de Colón.

DILIGENCIA

practicada en el libro mayor de un comerciante.

Administración de Hacienda de la Provincia.—Colón, veinte de Junio de mil novecientos cinco.

El presente libro destinado para mayor de la casa de comercio que gira en esta plaza bajo la razón social de Frank Ullrich & Ca. ha sido traído a esta Oficina para pagar los derechos correspondientes de conformidad con lo que reza el artículo 25 de la Ley 79 de 21 de Junio de 1904.

Contiene 272 folios ó sean ciento treinta y seis fojas las que computadas á cinco centavos cada una dan un total de seis pesos ochenta centavos, los cuales están representados en cuatro timbres de tercera clase y uno de la clase segunda que se adhieren á la margen izquierda de esta diligencia extendida en la foja número 1.º del libro mencionado.

Con lo cual se da por terminada la presente diligencia que firma el comerciante después del infrascrito Administrador.

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

El Comerciante,

Frank Ullrich & Ca.

El Escribiente auxiliar,

Marco A. Cevallos.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes.

FECHA.	CLASE.	NACIONA- LIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITÁN.	Tonelaje.	Tripulación.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILO.	VALOR, ORO AMERICANO.	MADERA.		TOTAL DE BULTOS.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.	VALOR TOTAL ORO AME- RICANO.	OBSERVACIONES.
												PESO EN CUBICOS.	VALOR.				
2	Vapor.	Noruega...	Fort Morgan.	K. Olavik...	632	23		Mobile...	406	32430	\$ 2743.45	3250	\$ 454.00	406	7130	\$ 3197.45	
2	"	Alemania...	B. Brook.	E. Hansen...	830	33		New Orleans...	6512	46538	5672.48	5832	\$ 981.01	6512	104868	6253.49	
3	"	"	Caledonia.	Mutzel.	1349	57		Puerto Limón.	3001	122934	17192.58			3001	122934	17192.58	
4	"	Inglésa.	Beverly.	M. C. Laren.	572	42		Mobile...	238	32743	1790.05			238	35743	1790.05	
5	"	Noruega	Hispania.	Seeborg.	684	23		Puerto Limón.	1	10	12.50			1	10	12.50	
6	Laucha.	Alemania	Anelita.	Archibald.	649	8		Mobile...	348	32741	2615.80	3450	414.01	348	73241	3059.81	
10	Vapor.	Noruega	Balvernon.	Falset.	906	33		Mobile...	1214	40478	3355.22	1657	258.44	1214	57048	3613.66	
11	"	"	Fort Gaines.	Knutson.	629	23		New Orleans.	32	1434	892.42	1610	168.32	32	1434	892.42	
11	"	"	Kate.	Johnsen.	634	23		Mobile...	850	33839	3835.90			850	49939	3504.22	
14	"	Alemania	Bound Brook.	E. Hansen.	829	33		New Orleans.	62	12500	415.55	5000	718.00	62	12500	415.55	
16	"	Noruega	Brewster.	Ellisen.	831	33		Mobile...	601	29276	2722.98			601	89276	3440.98	
17	"	"	Tanton.	Ellisen.	836	33		Mobile...	199	21752	1345.88	2800	355.59	199	21752	1345.88	
18	"	"	Hispania.	Seeborg.	684	23		Mobile...	301	15370	1563.47			301	42370	1919.06	
22	"	"	Fort Morgan.	K. Olavik.	1250	42		Mobile...	13768	4200.45	\$ 43258.20	23599	\$ 3549.37	13768	692536	\$ 46007.66	
24	"	Alemania	Ellis.	F. Hansen.	839	33		Mobile...									
29	"	Noruega	Fort Gaines.	E. Hansen.	639	23		Mobile...									
29	"	"	Brook.	Knutson.	639	23		Mobile...									
					14801	542	28										

Bocas del Toro, Mayo 31 de 1905.

El Jefe del Resguardo Nacional,

C. Clement

Provincia de Bocas del Toro.

RELACION

de las escrituras y documentos privados registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bocas del Toro, en el mes de Mayo de 1905.

Libro primero.

Mayo 1.º. Escritura número 96, de 28 de Abril de 1905, por la cual John Thomas vende unas propiedades situadas en la boca del río "Robalo", a Williams Long Chui, por la suma de \$ 1,300.

Mayo 2.º. Escritura número 98, de 24 de Abril de 1905, por la cual Benjamín Aguilera vende una casa en esta ciudad, sobre el lote número 24 de la Cuadra 58 Carrera 7.ª y Leonor Mathews, por la suma de \$ 700.

Mayo 5.º. Escritura número 94, de 27 de Abril de 1905, por la cual el Gobierno Nacional vende a Graciela López un lote de terreno de baja mar en esta ciudad, número 8, de la cuadra 80, por la suma de \$ 360.

Mayo 8.º. Auto de remate judicial proferido por el señor Juez 1.º de este Circuito, de la finca de Manuel S. Rentería, situada en el "Tapado", a favor de Olegario Estrada, por la suma de Bs. 386.85.

Mayo 11.º. Escritura número 101, de 4 de Mayo de 1905, por la cual Rosalinda Mendoza vende una finca en Coco Kay a Margarito Isabel Thompson, por la suma de \$ 200.

Mayo 11.º. Escritura número 88, de 30 de Mayo de 1905, por la cual Caesar W. Bekmann vende una casa en esta ciudad a Richard B. Dyett, en el lote número 35 de la Cuadra 33, por la suma de \$ 800.

Mayo 15.º. Escritura número 107, de 12 Mayo de 1905, por la cual David Ferguson, vende unas propiedades en Fesh Creek a Williams Long Chui, por la suma de \$ 425.

Mayo 18.º. Escritura número 111, de 16 Mayo de 1905, por la cual Lorenzo de León vende dos casas en Chiriquí Grande a Kong Hiy Lan Chui, por la suma de \$ 2,300.

Mayo 24.º. Escritura número 108, de 18 de Mayo de 1905, por la cual Tomás E. Redmond vende una finca en "Banana River" a Michael Campbell, por la suma de \$ 401.

Mayo 24.º. Escritura número 109, de 15 de Mayo de 1905, por la cual Ricardo R. Romero vende a Juan Landan la cuarta parte de una mina de oro en Chiriquí Grande, denominada el "Jauja", por la suma de \$ 2,500.

Mayo 26.º. Escritura número 104, de 11 de Mayo de 1905, por la cual el Gobierno Nacional vende a María de los Santos C. de Garay, el lote de baja mar número 96 de la Carrera 6.ª, Calle 1.ª de esta ciudad, por la suma de \$ 1,300.

Libro segundo.

Mayo 3.º. Escritura número 99, de 1.º de Mayo de 1905, por la cual Oscar Egersdorter vende una lancha de gasolina en este puerto a United Fruit Company, por la suma de \$ 3,496.50 oro americano.

Mayo 16.º. Escritura número 106, de 12 de Mayo de 1905, por la cual William C. Brown y James Chong, constituyen una sociedad colectiva de comercio en "Sixnola", con un capital de \$ 1,700.

Mayo 16.º. Escritura número 105, de 11 de Mayo de 1905, por la cual Cecil Warren confiere poder general para pleitos a Leopoldo Valdés A.

Mayo 23.º. Escritura número 114, de 19 de Mayo de 1905, por la cual Alberto Myers, protocoliza cinco declaraciones extra juicio.

Mayo 23.º. Escritura número 110, de 16 de Mayo de 1905, por la cual John W. Kroesmann confiere poder general a John C. Dehls.

Mayo 25.º. Escritura número 115, de 20 de Mayo de 1905, por la cual Daniel Gravez protocoliza cinco declaraciones extra juicio.

Mayo 29.º. Cecil Warren, hace registrar en esta Oficina, cinco declaraciones extra juicio sobre propiedad de una finca en "Lamp Point".

Mayo 3.º. Escritura número 102, de

6 de Septiembre de 1904, por la cual se protocolizan los inventarios de la sucesión de Samuel Brown.

Anotación de hipotecas.

Mayo 10.º. Escritura número 102, de 5 de Mayo de 1905, por la cual William A. Eymas hipoteca una casa en esta ciudad a Adolfo Dolder y Ca., por la suma de \$ 300.

Mayo 11.º. Escritura número 101, de 4 de Mayo de 1905, por la cual Margarita Isabel Johnson hipoteca una finca en Coco Kay a Rosalinda Mendoza de Jované, por la suma de \$ 50.

Mayo 23.º. Escritura número 112, de 18 de Mayo de 1905, por la cual Víctor E. López, constituye segunda hipoteca sobre el lote número 82 de la manzana 6.ª, Calle 1.ª de esta ciudad y el edificio en el construido a Kroesmann Braden y Ca., por la suma de \$ 1,741.31.

Mayo 27.º. Escritura número 104, de 11 de Mayo de 1905, por la cual María de los Santos C. de Garay, constituye hipoteca del lote número 96 de la baja mar de esta ciudad y el edificio que sobre él construya a favor del Gobierno Nacional, por la suma de \$ 1,300.

Documentos privados.

Mayo 1.º. Documento de 30 de Marzo de 1905, por el cual el Municipio de Bastimentos da en arriendo a Víctor George, el derecho de pescar tortugas en este Distrito, por la suma de \$ 505.

Mayo 2.º. Documento de 2 de Mayo de 1905, por el cual Roberto B. Duncan da en arriendo cuatro cuartos en esta ciudad a Chong Hing, por la suma de \$ 444 anuales.

Mayo 4.º. Documento de 1.º de Mayo de 1905, por el cual Edgar Ingram y David Griffith, hacen un contrato de la explotación de una finca en la isla Panah.

Mayo 4.º. Documento de 4 de Mayo de 1905, por el cual Guillermo Iglesia arrienda dos manzanas de terreno en Changuinola a James Chong, a razón de \$ 240 anuales.

Mayo 6.º. Documento de 8 de Mayo de 1905, por el cual George A. Smith y Wong Junkie hacen un trapaso de arrendamiento a N. C. Rome y Compañía.

Mayo 6.º. Documento de 6 de Mayo de 1905, por el cual José Torres arrienda una finca en Changuinola a James Chang, por \$ 50 anuales.

Mayo 6.º. Documento de 6 de Mayo de 1905, por el cual Fabio Bravo se constituye fiador del buen manejo de la señorita Rebecca Agnew, como agente Subalterno de Correos del Distrito de Chiriquí Grande, por \$ 30.

Mayo 6.º. Documento de 6 de Mayo de 1905, por el cual Richard Pink hipoteca una finca en Río Banana a favor de Samuel E. Thompson, por la suma de \$ 190.

Mayo 16.º. Documento de 16 de Mayo de 1905, por el cual Pedro Obando vende unas matas de guineo en Sixnola a Louis Chong, por \$ 250.

Mayo 16.º. Documento de 15 de Mayo de 1905, por el cual Lorenzo de León vende una tienda de mercaderías en Chiriquí Grande a Kong Hiy Lan Chui, por la suma de \$ 2,500.

Mayo 24.º. Documento de 24 de Mayo de 1905, por el cual Emil Brovon Soles se constituye deudor de Emilio Uhlmann, por la suma de Bs. 1,400.

Mayo 24.º. Documento de 24 de Mayo de 1905, por el cual Emilio Uhlmann y Roberto Nathaniel Boles celebran un contrato para la construcción de una casa en esta ciudad, por la suma de \$ 5,000.

Mayo 26.º. Documento de 12 de Abril de 1905, por el cual Isaac Reed arrienda una casa en Carenero a Wong Hing, por la suma de \$ 10 mensuales.

Mayo 29.º. Documento de 27 de Mayo de 1905, por el cual Howard Heston vende una lancha en este puerto a John C. Dehls, por la suma de \$ 687.62.

Bocas del Toro, Junio 7 de 1905.

El Registrador,

Fidedigno Ruatado.

Avisos.

DENUNCIA DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Celiano J. Correa, mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Los Pozos, ante Vuestra Excelencia con el debido respeto manifiesto: que en la banda izquierda del río de "El Gato", jurisdicción del expresado Distrito, hay una mina de cobre de veta, la cual es abandonada por el infrascripto y los señores Tomás y David Sánchez, por no haberla denunciado dentro del término legal; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Roberto Ramírez, Emilio Robledo, Tomás y David Sánchez mis compañeros la denuncio con tal objeto en debida forma, advirtiéndole que de las veinte y cuatro acciones o derechos iguales de que trata el artículo 253 del Código de Minas, corresponden siete al señor Ramírez, dos al señor Robledo, dos a los Sánchez y las demás o sean trece al infrascripto.

El nombre de la mina expresada será "La Confianza".

Pijo desde ahora los puntos que deben servir de base para medir el respectivo rectángulo con tres pertenencias así: desde las orillas de dicho río como a mil metros más abajo del paso del mencionado río por el camino que conduce del poblado al caserio del "Capurí" y de este punto en dirección de Sur a Norte, hasta medir doscientos cuarenta metros (240 m.) reservándome el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Como todavía no hay sociedad constituida no se ha nombrado Presidente o Director.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de Los Pozos y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dignese Vuestra Excelencia disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, Mayo 31 de 1905.

Celiano J. Correa.

3v-2

EXTRACTO

delacta de la sesión de la Junta Directiva de la "Panama Banking Company", celebrada el 30 de Marzo de 1905.

Aceptada en debida forma y apoyada la proposición de que el señor Philip L. Fellingner sea nombrado Gerente de la oficina de la Compañía en Panamá, y el señor Francis W. Reese, Gerente Ayudante. Proposición aprobada.

Yo, E. C. Bataille, Secretario de la Panama Banking Company, certifico que el anterior extracto es auténtico y verdadero.

En fe de lo cual he firmado el presente certificado y puesto el sello de la Compañía en este día 17 de Mayo A. D. 1905.

E. C. BATAILLE,
Secretario.

Un sello.

Es fiel traducción.

El Intérprete de las Secretarías de Estado,

JULIO ARIAS.

Presentado por el señor doctor Pablo Arosemena hoy seis de Junio de mil novecientos cinco.

Ucrós,

Secretario.

VICENTE UCROS,
Secretario en interinidad del Juzgado Segundo del Distrito.

Certifica.

Que el anterior extracto queda registrado del Folio 74 al 70 del libro respectivo.

Dado en Panamá, a siete de Junio de mil novecientos cinco.

Vicente Ucrós,

Secretario en interinidad.

Un sello.

3v-2

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitré y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del "Guayabo", entre Chitré y Parita.

Los pliegos de cargo, planos generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Edictos.

EDICTO.

El suscrito Juez 3.º del Circuito,

Por el presente cita, llama y emplaza a Isidro Fernández, Emilio Bosán y Luis Guillón, el primero natural de Galicia (España), de treinta y dos años de edad, soltero y católico; el segundo, belga, soltero y marino; y el último alemán, marino y soltero (se ignora la edad de estos dos últimos), para que comparezcan a este Despacho a ser notificados del auto de proceder que contra ellos se ha dictado por el delito de robo y provean a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial a los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciarlos y aprehenderlos, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación de los enjuiciados por no constar de autos.

Dado en Panamá, a catorce de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO FÁBREGA.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

S. Villalaz.

3v-2

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Innocente Ninto, vecino de la Provincia de Los Santos, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que por el delito de robo se ha dictado, y pueda proceder a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panameños en general el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Panamá, a veintuno de Junio de 1905.

El Juez,

LISANDRO ESPINO,
Josi Estrada G.,
Secretario.

3v-1